

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29

Fecha: 03/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2015 00201	Ejecutivo	DIANA PAOLA CERQUERA CALDERON	JORGE LEONARDO OSORIO LEON	Auto aprueba liquidación	02/03/2021	21	1
41001 31 10004 2017 00333	Ejecutivo	KELLY JOHANNA PEREZ HERRERA	OSCAR DANIEL PAJOY SALAZAR	Auto resuelve solicitud CONTROL DE LEGALIDAD DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 19/01/2021	02/03/2021	21	1
41001 31 10004 2018 00511	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA MORALES SALAZAR	DIEGO GIOVANNY GARZON VERA	Auto aprueba liquidación RECONOCE APODERADO Y ORDENA OFICIAR AL EJERCITO NACIONAL	02/03/2021	22	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
SECRETARIO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	2 de marzo de 2021
Proceso	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante	<b>KELLY JOHANNA PEREZ HERRERA</b>
Demandado	<b>OSCAR DANIEL PAJOY SALAZAR</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2017 00333 00</b>
Decisión:	<b>Revocatoria auto</b>

Procede el Despacho a resolver escritos recibidos vía correo electrónico en los que se solicita: a) El reconocimiento de apoderada, y dejar sin efectos el auto del 19 de enero de 2021 que dispuso la terminación del proceso por pago de la obligación, por cuanto la solicitud debía venir suscrita por NICOLAS DANIEL PAJOY PEREZ, en razón a que había cumplido la mayoría de edad; b) presentación de liquidación del crédito y c) la reactivación del proceso y el restablecimiento de medidas cautelares debido a que la demandante ya no representaba legalmente a NICOLAS DANIEL PAJOY quien para la fecha de emisión del auto de terminación era mayor de edad.

Para resolver se **CONSIDERA:**

**1.-** Revisado el expediente se tiene que la demanda se admitió el 24 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Que los alimentos de los que se reclama su pago fueron conciliados ante el ICBF el 10 de febrero de 2012 por KELLY JOHANNA PEREZ HERRERA y OSCAR DANIEL PAJOY SALAZAR progenitores de NICOLAS DANIEL PAJOY PEREZ nacido el 14 de marzo de 2000.

**2.-** De lo anterior, se deduce que, cuando se instauró la demanda ejecutiva, el beneficiario era menor de edad, representado legalmente por su progenitora KELLY JOHANNA PEREZ HERRERA. Posteriormente, el Juzgado emitió auto decretando embargo (24 agosto/17); ordenando oficiar a entidades bancarias (1 septiembre/17); decretando embargo de bienes y cuentas bancarias (27 noviembre/17); auto que declara improcedente autorización de cobro de depósitos judiciales (6 diciembre/17); auto que resuelve no procedente solicitud de amparo de pobreza (14 diciembre/17); recurso de reposición contra auto de 14 de diciembre de 2017 (22 de enero/18); auto que accede a la solicitud de apoderado en amparo de pobreza (30 enero/18) y recurso de reposición (14 febrero/18), de la fecha de los proveídos anteriores se tiene fueron emitidos siendo el beneficiario de los alimentos menor de edad.

Obra en el expediente, posterior a que NICOLAS DANIEL adquiriera la mayoría de edad, sendos autos emitidos, entonces, pregunta el Juzgado? así como en estos momentos NICOLAS DANIEL pudo reclamar lo que el consideraba era suyo, también es cierto que pudo ejercer su derecho una vez

cumplió la mayoría de edad y hacerse parte del proceso siendo mayor de edad con la representación judicial de un abogado, así como lo hizo la demandante en su oportunidad.

Entonces, siendo la progenitora (KELLY JOHANNA) quien representaba a NICOLAS DANIEL, procedió a instaurar la demanda ejecutiva buscando el pago de unos alimentos atrasados y con el fin de proteger los derechos fundamentales de su hijo.

**3.-** El Despacho en atención a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, suscrita por la señora KELLY JOHANNA PEREZ HERRERA y el demandado OSCAR DANIEL PAJOY SALAZAR, con auto del 19 de enero de 2021, terminó el proceso por pago de la obligación, providencia que tomo ejecutoria el 25 de enero del 2021. Oportunidad que también tuvo el señor NICOLAS DANIEL PAJOY PEREZ para presentar recurso si así lo hubiese deseado.

**4.-** Sin embargo, si bien es cierto, el auto que decretó la terminación del proceso se encuentra debidamente ejecutoriado, también lo es que éste se dio por solicitud de la demandante y el demandado y sin que se suscribiera por el beneficiario de los alimentos NICOLAS DANIEL, quien a la fecha es mayor de edad y ya no era representado por su progenitora, pese a lo que ya se expuso de que pudo haber intervenido en el proceso en su oportunidad. Por lo anterior, se considera que si bien, no existe nulidad dentro del proceso en el presente proceso, por la taxatividad que de esta figura jurídica se exige en el artículo 133 del CGP, si existe una irregularidad, en los términos del artículo 132 del CGP, al no haberse requerido el aval de terminación por parte del mayor de edad. En consecuencia, se procederá a dar aplicación del correspondiente control de legalidad y así dejar sin efectos el auto del 19 de enero de 2021, ordenando reactivar el proceso así como las medidas cautelares ordenadas.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Impartir Control de legalidad en virtud del artículo 132 del CGP dentro del proceso y sobre el auto del 19 de enero de 2021 que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la doctora ANA BEATRIZ FERNANDEZ CANO T,P, No. 344.714 del CSJ, como apoderada de NICOLAS DANIEL PAJOY PEREZ, en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO:** Envíesele a la apoderada judicial del señor NICOLAS DANIEL PAJOY PEREZ, copia de la liquidación del crédito.

**CUARTO:** DEJAR SIN EFECTOS, el auto calendarado 19 de enero de 2021, que ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación,

**QUINTO:** COMUNICAR en forma INMEDIATA a las entidades a las cuales se les había comunicado el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, para que dejen sin valor las comunicaciones que en tal sentido hayan recibido.

**SEXO:** De lo aquí decidido envíese copia al Consejo Seccional de la Judicatura, para que haga parte de la vigilancia Administrativa 2021-028, comunicada en oficio CSJHUAJV21-179 del 1 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd6a76992a1b8079bfde26dd887dd6cc60d7e7371fdbf62c88339824de09d58d**

Documento generado en 02/03/2021 04:08:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

<b>Fecha:</b>	<b>02 DE MARZO 2021</b>
<b>Clase de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIANA PAOLA CERQUERA ROYNER BECERRA (Defensor Pública)</b>
<b>Apoderado:</b>	CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO
<b>Demandando:</b>	<b>JORGE LEONARDO OSORIO LEON</b>
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2015-00201-00
<b>Decisión:</b>	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Vencido en silencio el término de traslado de la reliquidación del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

1º. APROBAR en todas y cada una de sus partes la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º. Si existieren depósitos judiciales, cancelense a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb65afd0e1bd018bf0e68e18ae88613783d9113d10d12e7d420b6fad3a5c3833**

Documento generado en 02/03/2021 06:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

<b>Fecha:</b>	<b>2 DE MARZO 2021</b>
<b>Clase de proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MAYRA ALEJANDRA MORALES SALAZAR</b>
<b>Demandando:</b>	<b>DIEGO GIOVANNY GARZON VERA</b>
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2018-00511-00
<b>Decisión:</b>	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y RESUELVE ESCRITOS

Vencido el en silencio el término de traslado de la reliquidación del crédito, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-3 del Código General del Proceso, procede su aprobación; igualmente habrá de resolverse sobre la petición de medida cautelar pretendida por la actora y sustitución de poder de LUIS EDUARDO RODRIGUEZ QUINTERO a DIMAR MUÑOZ GUACA.

Considera el Despacho, respecto de la medida cautelar pretendida por la parte demandante, que tal medida se decretó mediante auto del 20 de noviembre de 2018, por lo que en su lugar, habrá es de oficiarse al ejército nacional para que continúe con el descuento al demandado, el reporte a las central de crédito DATA CREDITO fue reportado en el numeral 4 del mandamiento de pago del 23 de octubre de 2018.

En razón a lo expuesto, se, **DISPONE:**

**1º. APROBAR** en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**2º. RECONOCER** a **DIMAR MUÑOZ GUACA**, C.C. 1.075.240.316, estudiante de derecho como apoderado sustituto de la demandante MAYRA ALEJANDRA MORALES SALAZAR, en la forma y términos de la sustitución conferida.

**3º. OFICIESE** al Ejército Nacional, para **CONTINUE** con el descuento al demandado DIEGO GIOVANNY GARZON VERA C.C. 1.054.541.662, en la forma y términos de nuestro oficio 3893 del 27 de noviembre de 2018, limitándolo hasta la suma de \$4.200.000.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6d5b0d0b44d04675568c3af396e25d78828fd66724dbae413b807d8ab62  
72b1**

Documento generado en 02/03/2021 06:14:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 29 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210003700	Ejecutivo	Felina Margarita Quintero Perez	Jhon Anderson Garcia Barrera	02/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingreša Auto Que Da Tramite Única Instancia Y Libra Mandameinto De Pago.

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

3c4afd1e-52d8-4aca-9d08-2058322a9005



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Celular Juzgado: 3212296429**

**Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FELINA MARGARITA QUINTERO PEREZ
DEMANDADO:	<b>JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA</b>
RADICACION:	410013110004-2021-00037-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada FELINA MARGARITA QUINTERO PEREZ, en representación de sus menores hijos SEBASTIAN Y NICOLAS GARCIA QUINTERO, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo la conciliación realizada ante la Procuraduría de Familia de esta ciudad, del día 6 de noviembre de 2019, entre la señora FELINA MARGARITA QUINTERO PEREZ y el demandado JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA, donde se pacto la suma de \$1.000.000 pesos mensuales y adicionales en junio por \$500.000 y diciembre por \$1.000.000.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

**RESUELVE:**

**1º) DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

**2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a

partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de sus hijos SEBASTIAN Y NICOLAS GARCIA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$9.733.085=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de junio de 2020 a enero de 2021 y extraordinarias de junio y diciembre de 2020;
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**3º)** Notifíquese este auto a la ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico suministrado en la demanda (demanda, anexos y mandamiento de pago) y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibido del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de secretaria. Sentencia C-420 de 2020.

**4º.)** De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

**5º.) DECRETAR** el embargo y retención del 40%, del salario y demás emolumentos laborales que el señor JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA, C.C. 1.079.177.316, como quien labora en el INPEC. El embargo se limita a la suma de **\$15.000.000**.

Para el efecto, ofíciase al pagador de la entidad arriba mencionada para que proceda a efectuar los descuentos correspondientes y dejarlos a disposición de este despacho a través de la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., y para el presente proceso. Siendo improcedente la consignación del valor del embargo a la cuenta personal de la demandante.

Se les hacen las prevenciones del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, el incumplimiento a la orden anterior, hace al pagador, responsable solidario de las cantidades no descontadas

**6º.) RECONOCER** al doctor ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, T.P. 296.756 del C. S. Judicatura, como apoderado de la demandante señora FELINA MARGARITA QUINTERO PEREZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77669cc123438a8da5bb52c40bf8cd12c09503d7aa43baf5fbd1eee01bc308fc**

Documento generado en 02/03/2021 06:14:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**